



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: LUIS JAVIER PARDO GARCIA**

**Demandado: SILVIA MERCEDES GUERRA ESPITIA**

Radicación: 25718408900120220053700

Encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 086, hoy 26/05/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: LUIS JAVIER PARDO GARCIA**

**Demandado: SARAY ESTHER MATTOS MANJARRES**

Radicación: 25718408900120220055000

Encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 086, hoy 26/05/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: LUIS JAVIER PARDO GARCIA**

**Demandado: XENIA CONEO ALVAREZ**

Radicación: 25718408900120220055100

Encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 086, hoy 26/05/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: LUIS JAVIER PARDO GARCIA**

**Demandado: OLINDA ROSA RIOS DE ROA**

Radicación: 25718408900120220056300

Encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 086, hoy 26/05/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: LUIS JAVIER PARDO GARCIA**

**Demandado: ENRIQUE ALBERTO PADILLA ZARATE**

Radicación: 25718408900120220058700

Encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 086, hoy 26/05/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: LUIS JAVIER PARDO GARCIA**

**Demandado: ORLANDO MACHACON CUETO**

Radicación: 25718408900120220058900

Encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 086, hoy 26/05/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria



## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sasaima, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

### **Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: LADY MILENA MURCIA HERNANDEZ**

**Demandado: HADER ALONSO OSORIO LOPEZ**

Radicación: 25718408900120230005400

Se reconoce al Dr. JESUS EDUARDO CORTES GOMEZ como apoderado judicial del señor HADER ALONSO OSORIO LOPEZ en los términos y para los fines del memorial poder conferido glosado a folio del expediente digital.

Procede el Despacho a resolver el recurso ordinario de reposición planteado por el apoderado de la parte demandada contra el auto calendarado 22 de febrero de 2023 mediante el cual se libró la orden de pago atendiendo las súplicas de la demanda.

Aduce el inconforme entre otras razones que el artículo 430 del C.G. del P., en su inciso segundo establece los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, y que el acta de conciliación aduce que al parecer se adelanto ante la Comisaria de Familia de Sasaima, pero el auto aprobatorio señala que es el municipio de Alban, razón por la cual el titulo en su sentir no resulta inteligible; agrega que tampoco se estableció que los gastos escolares del menor beneficiario se hubieren convenido por partes iguales. Por lo anterior solicita revocar el auto censurado y rechazar de plano la demanda ante la carencia de titulo ejecutivo que respalde las pretensiones incoadas.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

El mandamiento de pago debe ser notificado personalmente, para lo cual se le envía una citación al demandado para que se acerque al juzgado que lleva el proceso a fin de ser notificado del mandamiento de pago.

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán



reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”; y el artículo 442 Numeral 3 ibidem establece que “El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”

De las normas citadas se puede concluir que solo pueden alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible, además del beneficio de exclusión y de excepciones previas (véase el artículo 100 del C.G.P.), esto es vicios que no puedan invocarse como excepción de mérito en la etapa procesal oportuna.

Sobre estos dos puntos debe decirse desde ya que no es el momento procesal oportuno para entrar a analizar si sobre las obligaciones que se ejecutan en el presente proceso los documentos anejos al acta de conciliación reúnen los requisitos del estatuto mercantil vigente y la posible indeterminación del monto del concepto del vestuario, toda vez que dichos argumentos debe ser alegados como excepción de mérito dentro del presente proceso, ya que tampoco ninguno de los dos argumentos está enlistado como causal de excepción previa, en los taxativos términos del art. 100 del C. de G. P.

No debemos olvidar que el presente litigio está soportado no solo en el acta sino en los anexos donde se pretende las sumas que se afirman se encuentra insolutas por parte del deudor alimentario; y al tenor de lo normado en la Ley 1098 de 2006, en concordancia con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso presta mérito ejecutivo, en efecto, el artículo 129 del Código de la Infancia y la adolescencia señala que es suficiente la copia del acuerdo privado o del acta de la diligencia, y que el fallo o sentencia judicial, son documentos idóneos para adelantar el proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen, y el lapsus contenido en el acta de conciliación para este Despacho Judicial no tiene incidencia alguna pues resulta claro para este Juzgador que el acta se suscribió por el Comisario de Familia de Sasaima.

Es por ello por lo que considera el suscrito operador judicial que las situaciones narradas en el escrito de reposición deben ser analizadas por el despacho, siempre y cuando sean alegadas como excepción de fondo al contestar la demanda.

Adicionalmente si el ejecutante pide en la demanda suma superior a la debida, no es obstáculo para librar mandamiento ejecutivo; obsérvese que el Juez esta en la obligación de ejercer el control de la ejecución y debe ordenar el pago de la cantidad adecuada.

Por último, se advierte que el cuarto inciso del artículo 118 del C.G.P., establece que “Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”, razón por la cual el término de 10 días otorgado al demandado para contestar y proponer excepciones, empiezan a correr a partir de la notificación del presente auto.

Por lo someramente expuesto el Juzgado,

RESUELVE.



NO REVOCAR el mandamiento de pago calendado 22 de febrero de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Advertir a la parte demandada que conforme a lo normado en el cuarto inciso del artículo 118 del C.G.P., que cuenta con el término de 10 días para contestar y proponer excepciones, empiezan a correr a partir de la notificación del presente auto.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 086, hoy 26/05/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: HERNAN ALBERTO MASSERY BORJA**

**Demandado: LORENZA JUDITH CALVO VENENCIA**

Radicación: 30001408900120170000400

Comuníquesele al Juzgado Primero Municipal Mixto de Soledad (Atlántico) que no es posible atender el embargo de remanentes que informa mediante oficio N° 0221 del 13 de abril de 2023 para el proceso con RADICACIÓN: 08 758 40 03 001 2012 00311 00. REFERENCIA: EJECUTIVO. DEMANDANTE: COOPERATIVA DE ELECTRODOMESTICOS Y MUEBLES DEL CARIBE (COOMEC) NIT 802.013.046-4. DEMANDADO: ALFREDO AGUILAR BORJA CC 8.853.049, PAULA GUEVARA HERNANDEZ CC 43.869.301, y HERNAN ALBERTO, ASSERY BORJA CC 73.576.904. Radicado Receptor: 2017-004., por cuanto el presente proceso terminó por pago el 20 de noviembre de 2017. Líbrese atenta comunicación.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 086, hoy 26/05/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: RAFAEL ENRIQUE MORALES ALVAREZ**

**Demandado: MALENA DE JESUS CAMPO BELEÑO**

Radicación: 25718408900120190001100

Comuníquesele al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla Acuerdo PCSJA19-1125 que no es posible atender el embargo de remanentes que informa mediante oficio N° 1097 del 28 de marzo de 2023 para el proceso con RADICACIÓN: 080014189008-2022-01096-00 PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO NIT. 900.528.910-1 DEMANDADO: MALENA DE JÉSUS CAMPO BELEÑO C.C. 39.010.942, por cuanto el presente proceso terminó por pago el 19 de febrero de 2020. Líbrese atenta comunicación.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 086, hoy 26/05/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

### **Ejecutivo prendario**

**Demandante: JUAN DIEGO BOLIVAR ROMERO**

**Demandado: EULIT ZEIDAD PINZON CORTES**

Radicación: 25718408900120200018700

El juzgado procede a resolver la oposición frente al avalúo del cabezote del tracto camión que presento el apoderado judicial de la parte ejecutante y que formula el apoderado de la parte demandada oportunamente.

Aduce el inconforme que “...es importante recalcar el objeto del avalúo y su importancia de presentarse en debida forma dentro del proceso, para el caso en particular un avalúo debe ser realizado por una persona natural, que posee la formación debidamente reconocida para llevar a cabo la valuación de un tipo de bienes y que se encuentra inscrita ante el Registro Abierto de Avaluadores. Es así que este concepto debe ser emitido por una entidad reconocida de Autorregulación de Avaluadores en donde se inscribe, conserva y actualiza información de los avaluadores, de conformidad con lo establecido en la ley 1673 de 2013. Por tal razón se debe demostrar que en efecto El avaluador debe estar registrado en el Registro Abierto de Avaluadores y el avaluador debe presentar el certificado vigente de inscripción en este registro, situación que en este caso en particular no se cumple. Ahora bien, si bien es cierto tal avalúo fue tomado de la página de FASECOLDA, estas tablas son meras referencias y no determinan realmente el valor, ni determinan el estado de vehículo, en este caso del AVALUÓ DEL CABEZOTE DEL TRACTO CAMIÓN, no demuestra el método de referencia, no se determina el avaluador o perito del mismo, no se allega registro fotográfico que determine las condiciones actuales del vehículo. Expuesto lo anterior se denota que no se cumplen los requisitos mínimos del contenido e información con el cual debe contar un dictamen de avalúo del vehículo según lo preceptuado tanto en el Código General del proceso como en la ley 1673 de 2013”.

Finalmente depreca “no tener en cuenta como prueba el presente avalúo presentado por la parte Demandante en tanto no cumple con los requisitos mínimos para tenerse como tal y no demuestra realmente la pertinencia, utilidad y conducencia del mismo ya que no es certero, no cuenta con la información mínima y no se basa realmente en las condiciones reales del automotor...”

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**



Delanteramente el Despacho señala que la oposición u objeción al avalúo del rodante legalmente embargado y secuestro no tendrá prosperidad.

Señala el numeral 5° del artículo 444 del Código general del Proceso establece:

“(…)5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.(…)”

De la anterior norma se colige, sin hesitación alguna que cualquiera de las partes puede allegar el avalúo y en este caso el extremo ejecutante allego copia informal de una pagina de publicación especializada en avalúos de automotores.

Sobre este punto señala la doctrina que el avalúo oficial de los vehículos automotores por lo regular es muy cercano al valor comercial, a lo cual se suma el hecho de que los inmueble tienden a encarecer y los vehículos a depreciarse. A partir de estas consideraciones el código mantuvo la regla que ordena aumentar en un cincuenta por ciento el avalúo catastral, al tiempo que suprimió el incremento del avalúo oficial de los vehículos automotores, de modo que el avalúo de estos será el oficial o el que aparezca en una publicación especializada, en ambos casos sin incremento.

Señala el tratadista MIGUEL ENRIQUE ROJAS GOMEZ en su obra Código General del Proceso comentado, en la página 819, Editorial ESAJU, 2023:

“...El avalúo aportado por una de las partes se somete a una regla especial de contradicción según la cual se pone en conocimiento de los demás interesados para que formulen sus observaciones o, si lo tienen a bien, aporten otro avalúo. En este ultimo caso el nuevo avalúo debe ser puesto en conocimiento de los demás sujetos procesales. Vencido el traslado el juez debe definir cual es el avalúo que imperará para el remate...”

De lo anterior se desprende que si bien es cierto que el apoderado de la parte demandada cuestiona el avalúo allegado, el mismo fue tomado según el documento glosado a folio 46 del expediente digital, de la entidad FASECOLDA, que es una persona jurídica como entidad gremial especializada en avalúos de automotores y que aglutina dichos bienes muebles para efectos de conceder u otorgar seguros de todo



tipo, además de prestar otros servicios relacionados con el parque automotor.

Los argumentos esgrimidos por el opositor u objetante para este Despacho no resultan de recibo máxime que en manera alguna debilitan la contundencia del dato suministrado por dicha entidad, máxime que encuadra en el supuesto del numeral 5 del artículo 444 del C.G. del P.; y como si lo anterior fuera poco no se aportó dictamen donde conste un avalúo diferente.

En estas condiciones queda claro que no prospera la oposición u objeción planteada por el apoderado de la parte demandada al avalúo presentado por la parte ejecutante y que aparece glosado a folio 46.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

DECLARAR no probada la objeción al avalúo glosado a folio 46 del expediente digital, y por ende se le imparte aprobación.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 086, hoy 26/05/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo hipotecario**

**Demandante: COOPERATIVA AVP**

**Demandado: JORGE ELICIO LINARES GONZALEZ Y MARIELA CIFUENTES GARZON**

Radicación: 25718408900120210041400

Sin objeción y encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído. Por secretaría oficiase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 086, hoy 26/05/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo hipotecario**

**Demandante: ANGELA PATRICIA LOPEZ CASTELLANOS**

**Demandado: LUZ PATRICIA SALAMANCA**

Radicación: 25718408900120210058600

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede, glosado a folio 81 del expediente digital y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total**.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciense.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a la parte ejecutante con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 086, hoy 26/05/2023

*Diana Martínez Galeano*

**DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO**  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: IVONNE MELIZA CORREA REYES**

**Demandado: LUIS EMIGDIO SUAREZ ROJAS**

Radicación: 25718408900120220033500

Encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

<p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>086</u>, hoy <u>26/05/2023</u></p> <p><i>Diana Maria Martinez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>
---



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo**

**Demandante: NELSON ARTURO ORTIZ AMEZQUITA**

**Demandado: MIGUEL ANGEL MACIAS BELTRAN**

Radicación: 25718408900120220034900

Visto el informe secretarial que precede se decreta la reanudación del presente proceso.

Las partes memorialicen lo que estimen pertinente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 086, hoy 26/05/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

### **Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA**

**Demandado: LEON JORGE NORIEGA GOMEZ**

Radicación: 25718408900120220037700

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 26 de agosto de 2022, se promovió por parte de MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA demanda de ejecución singular contra LEON JORGE NORIEGA GOMEZ, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$1.100.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2022, \$1.100.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2022, \$1.100.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2022, y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 12 de septiembre de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 11 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia respectiva.

Mediante proveído del 23 de noviembre de 2022, se libró nuevo mandamiento ejecutivo en contra de LEON JORGE NORIEGA GOMEZ, para que en el término de cinco días pague a favor de MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA., las siguientes sumas de dinero, representadas en el contrato de renta vitalicia que recoge la escritura pública N° 2652 otorgada el 26 de agosto de 2022 en la Notaria 4 del Círculo de Santa Marta, así:

- 1.1 La suma de \$1.100.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2022
- 1.2 La suma de \$1.100.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2022, y demás cuotas que se sigan causando mes a mes.
- 1.3 Más los intereses legales a la tasa del 6% anual causados desde que se hicieron exigibles tales cuotas hasta cuando se verifique su pago.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Se verificaron los emplazamientos a los acreedores que impone el artículo 463 numeral 2 del Código General del Proceso, sin que se hubiere formulado más demandas, con la respectiva publicación en la página web de la rama judicial acorde con lo autorizado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.



*Consejo Superior De La Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal Sasaima*

La demandada se notificó en forma personal de los mandamientos de pago aludidos, esto es, del calendado 12 de septiembre de 2022, y por anotación en estado del auto del 23 de noviembre de 2022, sin que dentro del término legal hubiere formulado excepciones. No observando causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado hasta este momento y como confluyen a cabalidad los denominados presupuestos procesales, procede el Despacho a proferir la sentencia que corresponda en derecho.

El Juzgado proceder a resolver previas las siguientes consideraciones de orden fáctico y jurídico:

Sea lo primero poner de relieve que no encuentra el suscrito juzgador ningún reparo al título ejecutivo tanto de la primigenia demanda como de la acumulada, pues se trata de documentos de deber que reúnen las formalidades del artículo 422 del C.G. del P.

Siendo así las cosas y ante la ausencia de medios de defensa sobre que resolver, se impone proferir la sentencia que reclama el numeral 5° del artículo 463 del C.G. del P., toda vez que no obra en el plenario prueba alguna respecto a que las obligaciones se hayan extinguido en todo o en parte, y como se dijo en líneas anteriores los títulos ejecutivos reúnen las formalidades a que alude el artículo 422 del Código General del Proceso.

Las anteriores decisiones y determinaciones así como las que se consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo a los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. - Ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en las órdenes de pago del 12 de septiembre de 2022, lo que había sido reconocido en auto interlocutorio del 23 de noviembre de 2022, y en providencia del 23 de noviembre de 2022.

2. - Decretar el remate y avalúo de los bienes legalmente embargados y secuestrados, para que con su producto se satisfaga la acreencia.

3. – Con el producto del remate de los bienes embargados, se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

4. – Condenar a los demandados a pagar las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que corresponda a cada demanda en particular.

5. - Practíquese la liquidación conjunta de todos los créditos y costas. Se fija como agencias en derecho por la demanda acumulada la suma de \$100.000. Liquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez



*Consejo Superior De La Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal Sasaima*

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 086, hoy 26/05/2023

*Diana Martínez Galeano*

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo**

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS  
"COOPCRESIENDO"**

**Demandado: KEVIN SAID LORA SANCHEZ**

Radicación: 25718408900120220040900

Sin objeción y encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 086, hoy 26/05/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria